

LA IDEA DE REPÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Ambrosio VELASCO GÓMEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Representación política*. IV. *Equidad social*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Quiero agradecer al doctor Diego Valadés, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas su amable invitación a esta importante mesa y felicitarlo, y felicitar al Instituto por crear este espacio que es pertinente para la reflexión sobre la Constitución de 1824, en particular la mesa sobre republicanismo resulta muy relevante desde un punto de vista académico. Desde hace tres décadas asistimos a este resurgimiento del republicanismo en los ámbitos académicos, sobre todo a partir de los trabajos de Quentin Skinner y John Pocok¹ sobre el republicanismo maquiaveliano. Esta nueva lectura de Maquiavelo resulta relevante para una reflexión crítica sobre los grandes problemas de las democracias realmente existentes. Lo que estamos enfrentando ya no es republicanismo *versus* monarquía, como en el Renacimiento, sino democracia republicana *versus* una democracia mínima, formal o, como algunos llaman, estrictamente liberal. Pero además de su pertinencia académica, como aquí se ha puesto en evidencia, las reflexiones de carácter teórico, de carácter conceptual han servido y se han encaminado hacia una reflexión crítica, constructiva y honesta sobre la

* Facultad de Filosofía y Letras, UNAM.

¹ Cfr. Skinner, Quentin, *The Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1978, vols. I y II. Pocock, John, *The Machiavellian Moment*, Princeton, Princeton University Press, 1975.

democracia en México de hoy, por parte de todos los que me han antecedido en esta mesa, en la que me honro en participar.

La reflexión crítica sobre la realidad es realmente una virtud que ha caracterizado a nuestra Universidad desde su fundación, hace más de 450 años. Una de las primeras cátedras que se impartieron en la Universidad por fray Alonso de la Veracruz, fue *Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, que es una pieza maestra de republicanismo novohispano. Tenía el propósito de vincular e integrar la reflexión filosófica del más alto nivel con el compromiso de contribuir a la comprensión y solución de los grandes problemas del mundo y de nuestra nación.² Así nació nuestra Universidad, así sigue siendo, y felicito al Instituto y a su director por cumplir esta misión cabalmente.

II. ANTECEDENTES

Voy a hacer una reflexión muy breve sobre qué podría significar “república” en la Constitución de 1824. Ciertamente coincido con el senador Juan José Rodríguez Prats en que no hay una definición explícita. La mayoría de las veces que se utiliza el término “república”, no se explicita su significado ni se discute. La Constitución de 1824 define en su artículo cuarto: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular, federal”.

Bueno, ¿qué significa aquí República?, ciertamente no sólo una forma de gobierno opuesta a la monarquía sino también una concepción de la soberanía y de las representaciones políticas. En estos dos diferentes aspectos, hay una clara influencia de diferentes tradiciones republicanas en la Constitución de 1824. En particular habría que destacar, como lo hace el doctor Ernesto de la Torre Villar, tres tradiciones republicanas: las Constituciones francesas, la Constitución norteamericana de 1787, y desde luego, la Constitución de Cádiz, que tiene una fuerte influencia de las Constituciones francesas.

III. REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Me voy a centrar básicamente en la influencia que tiene la Constitución de Estados Unidos de 1787 en la noción de representación en la Constitu-

² Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, México, Porrúa, 1984. Próximamente la Facultad de Filosofía y Letras publicará el texto *El dominio de los infieles y la guerra justa*, en traducción de Roberto Heredia.

ción de 1824. Para ello me referiré brevemente a la muy edificante discusión entre federalistas y antifederalistas, a esos debates del más alto nivel intelectual, con un gran compromiso patriótico, tanto por parte de los federalistas, Hamilton, Madison y Jay, como de los antifederalistas, muchas veces en el anonimato pero muy probablemente respaldados por Jefferson.

El problema de estos debates se centra básicamente en el concepto de representación política. La concepción que tienen los federalistas es una concepción que podemos denominar, siguiendo a Hanna Pitking,³ el modelo de la representación como autorización, cuya figura ejemplar es el tutor. La idea es que el representante tiene una visión más clara de cuáles son los verdaderos intereses de sus representados y del interés nacional en virtud de su superioridad intelectual y moral. Esta concepción, que parte de una superioridad intelectual epistémica y ética del representante, justifica racionalmente que el representante no esté sometido a los intereses, demandas, sentimientos u opiniones de la sociedad, de los ciudadanos. Esta concepción, formulada por los federalistas, especialmente por Hamilton, y también por Madison,⁴ se opone a la concepción de los antifederalistas que tienen el modelo de representación política más como un mandato. El representante debe de ser uno, como lo es cualquiera de sus representados. Debe tener los mismos sentimientos, los mismos valores, los mismos intereses. Por eso en una sociedad plural la representación debe ser tan diferente y tan plural como es la sociedad, pero, sobre todo, debe haber formas de control ciudadano sobre los representantes. Estas diferentes concepciones de la representación llevan a diferentes organizaciones institucionales. En el caso de los antifederalistas a aumentar, maximizar el ámbito de jurisdicción de los poderes locales sobre todo del condado y de la comunidad, reduciendo el ámbito de los poderes conforme se va ascendiendo a los niveles estatal y federal. En ese sentido, los antifederalistas eran unos federalistas radicales, promotores de la autonomía local comunitaria en contra de un gobierno federal fuerte. Desde esta posición de los antifederalistas, la concepción de la representación política de los federalistas era antirrepublicana por esencia, porque se oponía a ese rasgo fundamental del republicanismo

³ Pitking, Hannah, *The Concept of Representation*, California University Press, 1979.

⁴ Cfr. Hamilton, A.; Madison J. y Jay, John, *The Federalist*, Chicago, The University of Chicago Press, 1980, especialmente la carta 10 de Madison, p. 31.

que es la participación ciudadana en las decisiones que toma su representante. Sin esta participación ciudadana, sin este control, sin este rendimiento de cuentas (*accountability*), no puede haber una representación republicana; por ello concluían los antifederalistas que los que defienden la propuesta de la nueva Constitución, son propiamente antirrepublicanos.⁵ Es una discusión interesantísima, que la traigo a cuenta porque me parece que la concepción de representación que está implícita en toda la Constitución de 1824 es precisamente la de los federalistas, una concepción de la representación para la cual no hay ningún mecanismo de control ciudadano sobre los representantes. Cierto, los representantes deben controlar el Poder Ejecutivo, pero la pregunta que se hacen los antifederalistas es: ¿quién controla a los representantes? Debe ser la ciudadanía. Ese es el punto clave de la defensa republicana de los antifederalistas, oponiéndose al proyecto de Constitución de 1787. Este sería un primer punto de crítica: la idea de representación política presente en la Constitución de 1824 corresponde a la concepción liberal de los federalistas que no permite, ni favorece, ni promueve la participación de los ciudadanos en el control de la gestión de los representantes y del gobierno.

IV. EQUIDAD SOCIAL

El segundo punto, al que me gustaría referirme como un elemento crítico es el aspecto popular. Aquí me voy a basar en una opinión que me parece muy acertada del doctor Ernesto de la Torre Villar. Nos dice en su libro, *El desarrollo del constitucionalismo hispanoamericano*: “La Constitución de 1824 no postula principio alguno de transformación social y económica, olvidando, pese a que entonces se trataba de reivindicar a los iniciadores de la independencia, los postulados económicos y sociales de Hidalgo, Rayón y Morelos. Se puede afirmar que los diputados liberales de 1824 olvidaron el ideario de los primeros años de insurgencia, creyendo

⁵ “Si algún nombre es aplicable a las partes en conflicto en torno a la nueva Constitución, con base en sus políticas generales es el de republicanos y anti-republicanos. Los que se oponen son generalmente los que defienden los derechos del pueblo y son propiamente republicanos. Los que la defienden no son muy amigos de estos derechos y son propiamente anti-republicanos. Storing, H. J. (ed.), *The Antifederalist. Writing by the Opponents of the Constitutions*, Chicago, The University of Chicago Press, 1985, The federal Former, carta 2, p. 39.

ron que era más importante organizar al país, dotarlo de una forma jurídica que respondiera a los dictados más operantes en su época, más acordes con las normas jurídico-políticas vigentes en otros Estados modernos, particularmente en Estados Unidos, y a través de los cuales habían podido progresar, pensaron de buena fe que una vez acatadas y actuantes esas disposiciones el país se transformaría por sí solo, apoyado en una renovación que la educación posteriormente impondría, el solo marco jurídico por sí mismo llevaría un progreso”.⁶

La crítica que aquí me interesa destacar es que se olvidaron los ideales, las aspiraciones de carácter social, de carácter educativo de los insurgentes. Ya se refería Porfirio Muñoz Ledo a José María Morelos tanto en los *Sentimientos de la Nación*, como en la Constitución de Apatzingán, que por cierto hay que recordar también que celebramos en este mes sus 190 años, pues fue en octubre de 1814 cuando se hace pública la Constitución de Apatzingán. La crítica, pues, es que se olvidó del compromiso social de atender los derechos de la población más desfavorecida y promover una igualdad social, no sólo aboliendo castas, no sólo prohibiendo la esclavitud, sino también promoviendo la educación, promoviendo el reparto de tierras, constituyendo las bases materiales para una igualdad social, lo cual es otro principio fundamental que se ha olvidado del republicanismo. Nos decía Maquiavelo, ese gran republicano, en los *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*: “Cread una monarquía, un principado ahí donde exista gran desigualdad y cread una república ahí donde haya gran igualdad, de otra manera construiréis un edificio desproporcionado”. Esta idea, que tenían muy clara los insurgentes y todos los grandes representantes de la tradición republicana novohispana, fue olvidada por la Constitución de 1824.

V. CONCLUSIONES

Considero que la Constitución de 1824 estableció el camino correcto al definir el carácter republicano y federal frente a la monarquía y al centralismo. El problema no es que haya sido federal y republicana y que hubiera

⁶ Villar, Ernesto del y García Laguardia, Jorge Mario, *El desarrollo del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976, pp. 113 y 114.

sido mejor optar por una de carácter monárquico o centralista. El problema más bien radica en que no fue suficientemente republicana. Y no fue suficientemente republicana en dos sentidos: en una concepción de la representación política que aún sigue siendo uno de los grandes problemas de nuestra democracia actual, en cuanto no hay mecanismos para que la diversidad de intereses de los ciudadanos puedan tener influencia significativa sobre las decisiones que toman sus representantes. En segundo lugar se olvidó la exigencia de que la vida política republicana debe estar basada en condiciones materiales no sólo de igualdad ante la ley, sino también de una igualdad de oportunidades para desarrollo educativo, cultural, económico y social; en una sociedad profundamente desigual no puede haber una vida republicana. Estos principios republicanos, omitidos por la Constitución de 1824, son ideas muy arraigadas no sólo en tradiciones republicanas como la maquiaveliana o como la de los antifederalistas, sino también en tradiciones que surgen en nuestra propia historia mexicana. En este sentido quisiera reconocer la enorme contribución al pensamiento republicano de autores novohispanos, principalmente de Bartolomé de las Casas y Alonso de la Veracruz. Estos dos humanistas desarrollaron una severa crítica a la legitimidad de la dominación española y una decidida defensa de la autonomía de los pueblos indígenas desde una concepción republicana sobre el origen y ejercicio del poder político, basado en la voluntad del pueblo. Estas concepciones republicanas de la soberanía, se desarrollaron a lo largo de los casi tres siglos del virreinato con diversos intelectuales criollos, entre los que destacan Sigüenza y Góngora, Clavijero, Alegre y Teresa de Mier. Esta tradición republicana novohispana influyó en los iniciadores de la lucha de independencia, en Hidalgo, Rayón y Morelos y se incorporó al ideario de la Constitución de Apatzingán de 1814. Pero una vez consumada la independencia les dejamos de prestar atención hasta nuestros días. Pero creo que nunca es tarde para volver los ojos a los maestros fundadores de la tradición republicana en nuestra historia, sobre todo ahora en que nuestra naciente democracia enfrenta demandas de movimientos sociales, que sólo a través de una profunda reforma republicana se pueden resolver.